

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manifiestan en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 26 de Setiembre, núm. 269.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta documentada de V. E. núm. 564 de 15 de Setiembre del año último, proponiendo la ampliacion de las reglas mandadas observar por Real orden de 8 de Marzo de 1859 en las concesiones de licencias ó permisos para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y en el litoral de esa isla, á fin de facilitar la tramitacion de los expedientes sin alterar en nada el espíritu de las disposiciones de la citada Real orden; y encontrando justificadas las modificaciones que V. E. indica, S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobarlas, disponiendo se observen en lo sucesivo las prescripciones siguientes:

1.ª Corresponderá al Gobernador superior civil la aprobacion de los proyectos generales de muelles y almacenes en los puertos habilitados, embarcaderos y en el litoral de la isla, con arreglo sin

embargo á lo que se dispone en la Real orden de 8 de Marzo de 1859.

2.ª Serán tambien de la resolucion de dicha Autoridad las concesiones de licencias para nuevas construcciones y reedificaciones de muelles y almacenes respecto á los que no exista proyecto general aprobado; y de la competencia del Director de Administracion local las de los que se hallen dentro de los límites marcados en los proyectos aprobados por la regla 1.ª

Para las licencias del primer caso se practicará la tramitacion marcada en la Real orden de 8 de Marzo de 1859, en la parte que no se halle modificada por el Reglamento de 27 de Marzo último, reorganizando el servicio de obras públicas en esa isla; y para las del segundo bastarán los informes del Ingeniero del distrito ó Inspector del departamento correspondiente y de la Inspeccion general de obras públicas.

3.ª Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, previo informe de conformidad del Ingeniero Jefe del distrito ó del Inspector del departamento, caso de no haber en él Ingeniero, concederá licencias para las obras de conservacion y entretenimiento de los muelles y almacenes legalmente existentes, siempre que por ellas no se aumenten ni varíen las dimensiones, clase de material y forma de los mismos. En estas licencias deberá constar siempre el espresado informe del Ingeniero ó Inspector.

4.ª Quedan reservadas al Gobernador superior civil las concesiones para verificar estudios en los puertos habilitados, embarcaderos y en el litoral de esa isla; y á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores las de licencias para efectuar reconocimientos y estudios de muelles y almacenes dentro de los límites de los proyectos aprobados, previa consulta

del Capitan del puerto y de la Autoridad militar del punto si los estudios han de verificarse en alguna zona militar de fortificaciones ú otro uso del ramo de Guerra.

5.ª El Gobernador superior civil y el Director de Administracion local comunicarán todas las concesiones que otorguen á las Autoridades superiores de Hacienda y Marina y al Inspector general de Obras públicas, asi como tambien á la de Guerra, remitiéndole copia de los proyectos y concesiones aprobadas cuando estos se hallen en punto de la jurisdiccion militar, á fin de que por su conducto llegue á noticia de sus correspondientes subordinados. Esto mismo se practicará por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores respecto de las Autoridades locales de dichos ramos y de los Ingenieros Jefes de distrito ó Inspectores que hayan informado en las que les corresponden segun la presente Real orden.

6.ª Cuando haya disenso entre los pareceres de las Autoridades locales y el Ingeniero, se suspenderá la resolucion elevándola por conducto de la Inspeccion general de Obras públicas al Director de Administracion local ó al Gobernador superior civil, segun los casos, con el informe de las primeras.

7.ª Si las Autoridades locales de Guerra, Marina ó Hacienda juzgaren inconveniente ó perjudicial al Estado cualquiera de las licencias de reparacion concedidas por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, ó las concesiones del Director de Administracion local, lo manifestarán á las respectivas autoridades para que dispongan lo conveniente. Caso de no satisfacerles la resolucion que adopten, lo expondrán de nuevo para que se suspendan las obras, poniéndolo en conocimiento de sus Jefes superiores para

que estos lo consulten al Gobernador superior civil, el cual, oyendo á las Autoridades que estime conveniente, resolverá en definitiva lo que corresponda.

8.ª Las licencias cuya concesion se reserva el Gobernador superior civil se sujetarán á lo que en cada caso se determine. En las que se concedan por el Director de Administracion local se han de estipular las condiciones señaladas en la regla 10 de la Real orden de 8 de Marzo de 1859 y las particulares del proyecto aprobado dentro del cual se halle la concesion que se pretenda. Tanto estas como las concedidas por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores lo serán con la cláusula de quedar sujeta la obra á las prescripciones de la Real orden citada y del reglamento de 27 de Marzo último reorganizando el servicio de obras públicas en esa isla.

9.ª El plazo máximo de concesion ha de ser de 99 años, segun la regla 7.ª de la expresada Real orden; pero el Director de Administracion local se limitará á hacer las que le competen por el término de 30 años á lo sumo. Si las construcciones fuesen de otro género más costoso que el de las concedidas hasta la fecha, ó las dificultades de construccion de un muelle la hiciera tan dispendiosa que se presumiese razonablemente que en dicho período no podria el contratista obtener una regular y prudente ganancia, despues de resarcirse del capital empleado, se variará el período de concesion por el Gobernador superior civil, oyendo á la Inspeccion general de Obras públicas, respecto de las razones que se aleguen por el peticionario al solicitar la ampliacion. Sin embargo, en ningun caso se hará la concesion por más tiempo del plazo máximo.

10. Para la conveniente aplicacion de las reglas de la referida

Real orden se tendrá presente que son del dominio público la zona marítima con la extensión que marcan las leyes internacionales, la ribera del mar que comprende el espacio de terreno entre la baja y pleamar en las más altas mareas, y la zona de comunicación y servicio con un ancho de 16 metros 72 centímetros al rededor de la ribera del mar, contada desde el límite más hácia tierra de la misma, y que por consiguiente á los muelles y almacenes construidos ó que se construyan sobre alguna parte de estas tres zonas comprenden las prescripciones de aquella y de la presente Real orden.

La expresada zona de comunicación en los parajes en que existan muelles se cuenta desde la arista de estos que se halle sobre la orilla ó ribera.

11. En los rios el límite hasta que se consideran dichas tres zonas alcanza hasta el punto á donde pueden llegar las embarcaciones que hacen la navegacion marítima. La fijacion de este límite para cada rio la hará el Gobernador superior civil, previa consulta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo é informes de las Autoridades superiores de Guerra, Marina y Hacienda en cuanto ocurra un caso de tal género.

12. Los particulares que pretendan hacer alguna obra en los muelles y almacenes comprendidos en las zonas señaladas en las prescripciones anteriores, elevarán sus instancias por conducto del Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion respectiva, quienes le darán el curso que corresponda.

13. Los particulares á quienes se hagan concesiones de muelles tendrán la obligacion de prestarlos gratuita y preferentemente para el servicio de los buques del Estado cuando fuere necesario.

14. Queda prohibido el ejecutar obra ni estudio alguno en los puertos habilitados, embarcaderos, litoral, zona marítima y de comunicación y servicio de los mismos, sin previa licencia de la Autoridad correspondiente, segun se expresa en esta Real orden.

15. Las Autoridades locales administrativas procederán á la suspension de toda obra que se ejecute en dichos espacios sin la correspondiente licencia en cuanto tengan conocimiento de ella, sea por noticias confidenciales ó por denuncia de los empleados de policía del ramo de Obras públicas ú otros.

16. Los infractores, asi como los que se excedieren en las licencias que se les hubiese concedido, serán castigados:

1.º Con la suspension expresada.

2.º Con la obligacion para poder continuar la obra de practicar

la tramitacion correspondiente hasta obtener la licencia necesaria.

3.º Con el derribo á su costa de la parte ó el todo de la obra que se oponga al cumplimiento del proyecto aprobado, ó que exceda de la licencia concedida.

Y 4.º Con una multa proporcionada á la gravedad de las circunstancias que hayan concurrido al caso, y al mayor ó menor coste de lo ejecutado sobre lo cual habrá de oirse el dictámen del Ingeniero del distrito ó Inspector.

17. Las Autoridades á quienes corresponda la concesion de la obra ejecutada impondrán las referidas multas con arreglo al Real decreto de 28 de Febrero de 1856 sobre este asunto.

18. La ejecucion de las obras y expedient: para su concesion deberá sujetarse, además de á cuanto en estas reglas se prescribe, á las disposiciones del Reglamento de 27 de Marzo del corriente año reorganizando el servicio de obras públicas en esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1866. —Castro. — Señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular. — Pósitos.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 25 de que rije me comunica lo siguiente:

«Estando espidiéndose por la Junta general de la Deuda pública los mandamientos de pago, por la liquidacion de los créditos que contra el Tesoro tienen los Pósitos del Reino, procedentes de las acciones del estinguido Banco de San Carlos, de las cuales dispuso el Gobierno á virtud de la ley de 9 de Noviembre de 1837, y siendo conveniente que tan sagrados caudales no se distraigan de su benéfica institucion esta Direccion general acuerda manifestar á V. S. que los Ayuntamientos donde en la actualidad existan Pósitos empleen estos créditos en fomentarlos, y en los que no existan, pero que antiguamente los tuviesen, estimule el celo de los municipios para que con los elementos que reciban y los medios que se previenen en el artículo 5.º de la Real Instruccion de 24 de Julio de 1864, organicen y rehabiliten tan caritativos establecimientos que tantos beneficios entrañan en pró de la clase proletaria, bajo la tutela y eficaz proteccion administrativa que dispensa á los Pósitos su legislacion especial.»

Y siendo de un interés tan cono-

cido, de donde puede reportar á la localidad y en particular á la clase agrícola, la mas digna por su situacion de ser atendida, beneficios que en el dia la esperiencia nos demuestra en los pueblos en que funcionan los establecimientos escedentes á las 500 fanegas para subsistir de por sí; no dudo por un momento que los Sres. Alcaldes en union de los Ayuntamientos empleen estos créditos en fomentarlos, á cuyo fin los que no les tengan en el artículo 5.º de la instruccion de visita aprobada en 24 de Julio de 1864, inserta en el Boletín oficial núm. 96 de dicho año, se dan las instrucciones necesarias para su instalacion, prometiéndome de su celo no saldrán fallidos los deseos de la superioridad y los que en varias ocasiones este Gobierno ha iniciado á los Ayuntamientos; de todo lo cual me darán el oportuno aviso para conocimiento de la Direccion.

Segovia 29 de Setiembre de 1866. — El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se ha instruido espediente informativo á instancia de D. Pedro del Rio y Ulloa, Comandante de Artillería y residente en esta capital, sobre la necesidad y utilidad de la venta de una casa posada, sita en el pueblo de Villacastin, á la Plaza Mayor, señalada con el número dos de poblacion, que tiene su fachada y puerta principal á la referida plaza, y de superficie seis mil setecientos cincuenta y seis piés cuadrados, que linda á Oriente con otra de Pedro Ortiz Roldan, á Mediodia Plaza de la Constitucion y á Norte y Poniente con corral y posesiones de D. Bonifacio de Blas y Muñoz, que ha sido tasada en dos mil setecientos escudos, ó sean ventisiete mil reales, que pertenece en propiedad, posesion y domicilio á D. Francisco del Rio y Balsera, menor de edad, è hijo único del D. Pedro; y seguidos por sus trámites con audiencia del Promotor fiscal de este Juzgado, he acordado se ponga á pública subasta por el término de veinte dias y por los correspondientes edictos en los sitios públicos acostumbrados de Villacastin y esta ciudad, è insercion en el Boletín oficial de la provincia, señalándose para que tenga efecto el remate el dia ocho de Octubre próximo venidero, en la Sala audiencia de este Juzgado á las once de su mañana, en el cual no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo de la tasacion. Y para que llegue á noticia de los que quisieren interesarse en la compra de dicha finca se anuncia al público por medio de este edicto. Dado en Segovia á catorce de Setiembre de mil ocho-

cientos sesenta y seis. —Tomás Miquel Lloret. — Por mandado de S. S., Pedro García de García.

Intendencia de ejército del Distrito de castilla la nueva.

En vista de que ningun resultado se ha obtenido en la subasta intentada para contratar en pública licitacion la adquisicion de 413 botellas de vidrio, 142 vasos de id., 72 frascos de id., 416 escupideras, 380 orinales, 45 servicios, 233 jarros de un litro de cabida, 232 de 0,50 litros, 162 jicaras, 1084 platos, 541 tazas y 33 palanganas para el servicio de los hospitales militares de este distrito, el dia seis de Octubre próximo á la una de la tarde tendrá lugar una segunda con el propio objeto, bajo las mismas condiciones, precios y tipos que se manifestarán en esta Intendencia, y con arreglo á lo que para tales actos previenen las instrucciones y órdenes vigentes.

Los que deseen tomar parte en la licitacion, deberán presentar proposicion, conforme en un todo al siguiente modelo, y acompañada de documento que justifique haber entregado en la caja General de Depósitos el importe del 10 por 100 del valor de los efectos que se contratan.

Madrid 27 de Setiembre de 1866. —El Gefe de la Seccion, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de que habita en enterado de los tipos y condiciones que se han manifestado por la Intendencia de ejército de este distrito para contratar en segunda subasta la adquisicion de los efectos que se espresan, se compromete á entregar

Las 413 botellas de vidrio, en..... escudos una.

Los 142 vasos de id. en.....id. id.

Los 72 frascos de id. en.....id. id.

Las 416 escupideras en.....id. id.

Los 380 orinales en.....id. id.

Los 45 servicios en.....id. id.

Los 233 jarros de un litro en.....escudos uno.

Los 232 de 0,50 litros en.....id. id.

Las 162 jicaras en.....id. id.

Los 1084 platos en.....id. id.

Las 541 tazas en.....id. id.

Las 33 palanganas en.....id. id.

Y como garantía de esta proposicion,

es adjunta carta de pago de la caja General de Depósitos que acredita haber entregado en la misma escudos, importe del 10 por 100 del valor de los citados efectos.

Fecha y firma,

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Deposito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863. (Continuacion.)

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.	
<i>Málaga á Córdoba, por Antequera, Lucena y Fernán-Núñez.</i>	Casabermeja	23,0	1,350	Granada.		
	Antequera	23,0	6,445			
	Benamejil	27,0	1,151	Andalucía.		
	Lucena	22,0	3,678			
	Aguilar	21,0	2,759			
	Fernán-Núñez	21,5	1,654			
	Córdoba	51,5	41,156			
	TOTAL	169,0				
<i>Málaga á Algeciras, por La Costa.</i>	Benalmadena	23,0	172	Granada.		
	Marbella	33,5	1,281			
	Estepona	26,5	2,355	Andalucía.		
	San Roque	55,5	4,608			
	Algeciras	14,0	3,258			
	TOTAL	129,5				
<i>Granada á Ronda, por Antequera.</i>	Lachar	21,5	172	Granada.	Esta línea es comun hasta Antequera con la de Granada á Sevilla.	
	Loja	51,0	3,233			
	Archidona	23,0	4,782			
	Antequera	17,5	6,445			
	Campillos	28,5	1,015			
	Almargen	15,0	259			
	Ronda	55,0	5,308			
TOTAL	474,5					
<i>Málaga á Cádiz.</i>	Benalmáquina	23,0	280	Granada.	Es comun hasta Algeciras con el de Málaga á esta ciudad. Entre Tarifa y Veger de la Frontera solo se encuentra la insignificante y reducida alqueria de Facena, distante 49 K. del primer punto.	
	Marbella	53,5	4,281			
	Estepona	26,5	2,555			
	San Roque	55,5	1,608	Andalucía.		
	Algeciras	11,0	3,258			
	Tarifa	19,0	1,451			
	Veger de la Frontera	45,5	2,241			
	Chiclana	24,5	2,028			
	Cádiz	22,5	47,154			
TOTAL	241,0					
<i>Málaga á Sevilla.</i>	Alora	33,5	1,674	Granada.	De Osuna á Sevilla es comun esta línea con la de Granada á Sevilla.	
	Ardales	21,5	4,086			
	Campillos	19,5	4,015	Andalucía.		
	Osuna	36,0	4,499			
	Puebla de Cazalla	17,5	4,017			
	Arahal	20,0	2,044			
	Alcalá de Guadaira	25,0	4,857			
	Sevilla	46,0	50,330			
	TOTAL	194,0				
	<i>Málaga á Ronda.</i>	Alhurin el Grande	24,5			1,632
Burgo		54,5	810			
Roda		21,5	3,508			
TOTAL		80,5				
<i>Jaén á Málaga, por Granada.</i>	Está comprendido en los de Madrid á Granada y Granada á Málaga.					
	Martos	21,0	3,058	Granada.	Esta línea empalma en Loja con la carretera de Granada á Málaga.	
	Alcaudete	18,5	1,565			
	Alcalá la Real	24,0	4,859			
	Montefrío	20,0	1,379			
	Loja	23,0	3,233			
	Alfarnate (1 K. i.)	27,5	887			
	Colmenar	18,5	4,552			
	Málaga	29,5	25,932			
	TOTAL	182,0				

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Arroyo de Cuellar.

Con el superior permiso del Señor Gobernador de esta Provincia, se saca à público remate por segunda vez por falta de licitador una panera ruinosa perteneciente al Pósito Nacional de este pueblo, que constará de un solo remate que tendrá lugar en la Casa Consistorial del mismo, en el dia 14 del próximo mes de Octubre y hora de once à doce de su mañana, siendo el tipo de la subasta el de 202 escudos 700 milésimas. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Arroyo de Cuellar 27 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Mariano Muñoz.

Guardia civil.—Primer Gefe.—Primer tercio.

El dia 27 de Octubre próximo vendido y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en esta Corte y en el despacho del cuarto de banderas, situado en el cuartel de San Martin, donde se halla alojada la fuerza del primer ter-

cio, la adjudicacion en pública licitacion de la contrata de arcas que necesite la indicada fuerza. Los que gusten enterarse del pliego de condiciones para tomar parte en aquella, podrán pasar todos los dias de diez de la mañana à cuatro de la tarde al cuartel indicado, exconvento de San Martin, de esta Capital, donde el comandante de la Guardia de prevencion pondrá de manifiesto el tipo indicado y pliego de condiciones.—Madrid 25 de Setiembre de 1866.—El Coronel, Alvarez.—Es copia.—P. A. D. Sr. Comandante: El Capitan Teniente, Rafael Muñoz Casado.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 29 de Octubre próximo de doce à doce y media de su mañana, se subastará en público, doble y simultaneo remate, por pliego cerrado ante el Señor Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa de Aguilafuente, el aprovechamiento de la roza de la mata de roble del monte de propios de dicha villa, bajo el tipo de 3.000 escudos, y con sujecion à la siguiente fórmula.

Modelo de proposicion.

F. de T. vecino de. . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las leñas que produzca la roza de la mata de roble de Aguilafuente, se presenta licitador haciendo proposicion en la cantidad de (se espresará en letra) para lo que ha hecho el depósito que se previene, acompañando al efecto la correspondiente carta de pago que lo acredita.

Fecha y firma.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de Aguilafuente, y se advierte que tanto en el acto de la subasta como en las que le sigan se observarán la disposiciones contenidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 dictado para la ejecucion de la vigente ley de montes:

Segovia 22 de Setiembre de 1866.—El Ingeniero Gefe, Esteban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien tuviere que reclamar contra los bienes que à su defuncion ha dejado Manuela Cabrero, vecina de Zamarramala, acuda à sus testamentarios

en dicho Pueblo, en el mas corto tiempo, para que no le pare perjuicio alguno.

A voluntad de su dueño se venden diez y seis obradas de tierra labrantia, radiantes en el término de Valseca de esta provincia, el que quiera interesarse podrá tratar con D. Victor Mateos, Cura de Zamarramala, encargado al efecto, no son de bienes del Estado.

Se arriendan las yerbas de invierno de la dehesa denominada «Salobroso» que en término de la villa de Velada, partido judicial de Talavera de la Reina, en la provincia de Toledo, corresponde à las señoras herederas del Excmo. Sr. Duque de Sevillano. Dicha finca se encuentra exenta de labor: tiene 1200 fanegas de tierra y sus pastos de la mejor calidad.

El aprovechamiento dará principio el 20 de Noviembre y terminará el 25 de Abril próximo.

Los que gusten interesarse podrán pasar à tratar con el Administrador, que vive en dicho pueblo de Velada, quien enterará de las demás condiciones del arriendo.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de setiembre de 1866.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO Autoridad de que dependen.	EXTRACTO.
108	3 de Agosto. . . .	Gobierno de provincia.	Distribucion de fondos aprobada por el Consejo y Diputacion para satisfacer las obligaciones del presupuesto en el mes de Setiembre.
111	16 de Agosto. . . .	Ministerio de la Gobernacion.	Real orden revocando el acuerdo del Consejo provincial de Burgos, por el cual declaró soldado en el reemplazo de 1865 à Jonás Sainz, quinto por Villamayor de los Montes.
111	18 de Agosto. . . .	Idem.	Real orden declarando bien incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa al mozo José Joaquín Lerchundi, natural de Llodio, provincia de Alava.
111	17 de Agosto. . . .	Idem.	Real orden revocando el acuerdo del Consejo provincial de Almería por el cual declaró exceptuado del servicio militar al mozo Diego Muñoz y Gomez en el reemplazo de 1863.
114	25 de Agosto. . . .	Idem.	Real orden disponiendo que los actos de medicion y reconocimiento de quintos que se hallen sufriendo condena puedan verificarse en donde esté sito el establecimiento penal.
111	22 de Agosto. . . .	Idem.	Real orden revocando el acuerdo del Consejo provincial de Madrid por el que declaró soldado en el reemplazo de 1865 à Agustín Molina Vailejo.
112	23 de Agosto. . . .	Ministerio de Hacienda.	Real orden dictando varias disposiciones relativas al repartimiento de los tributos públicos por las Diputaciones provinciales.
112	3 de Setiembre. . . .	Gobierno de provincia.	Distribucion de fondos aprobada por el Consejo y Diputacion para satisfacer las obligaciones del presupuesto en el mes de Octubre.
114	10 de id.	Ministerio de Fomento.	Real decreto declarando que los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingresar en las carreras civiles.
113	Idem.	Ministerio de Gracia y Justicia.	Real orden resolviendo varios extremos sobre Escribanos y Notarios.
113	20 de Agosto. . . .	Ministerio de Hacienda.	Real orden señalando el plazo de 60 dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y Direccion general de Propiedades del Estado.
116	12 de Setiembre. . .	Ministerio de la Gobernacion.	Real orden resolviendo se tenga por no hecha la eleccion de Diputado provincial en el partido de Arrecife, en Canarias, en 1865 por no haberse presentado à tomar posesion de su cargo el electo D. Elías Martínez.
116	3 de id.	Idem.	Real orden declarando innecesaria la solicitud del Ayuntamiento de Tarragona con motivo de la resistencia opuesta por los propietarios de las casas de la calle de Caballeros à contribuir para el gasto de las aceras.
117	13 de id.	Idem.	Real decreto supendiendo las disposiciones del reglamento del cuerpo de Telégrafos aprobado en 3 de Junio último.
118	Idem.	Direccion general de Propiedades.	Real orden sobre el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos.
118	21 de id.	Tesoreria de Hacienda.	Relacion de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, espedidas por la Direccion general de la Deuda, à favor de las Corporaciones.
119	18 de id.	Ministerio de la Gobernacion.	Real orden sobre incompatibilidad del cargo de Médico director de baños y aguas minerales con cualquiera otro destino ó cargo público.
119	Idem.	Idem.	Suspension del acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid acerca de que se formase expediente para conseguir el alivio de las diferentes contribuciones del Estado, y decision del Consejo de Estado en el mismo asunto.